



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305012020

Expediente : 00441-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CAROL INÉS BELLIDO CÁRDENAS**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00441-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **CAROL INÉS BELLIDO CÁRDENAS** contra el Oficio N° 109-01-2020-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL-Sec de fecha 31 de enero de 2020¹, emitido por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante el cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada vía web con fecha 14 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2020 la recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú *“Información detallada y completa del tiempo de servicio prestado del comandante en retiro Bellido Medina Héctor Pompeyo en: DIRCOTE, DINANDRO e Inteligencia Nacional, cuyo carnet es 00146312 y código 562412”*.

Mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2020 la entidad remitió a la recurrente el Oficio N° 109-01-2020-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL-Sec, a través del cual desestima su requerimiento alegando que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado.

Mediante Constancia de Notificación de fecha 31 de enero de 2020, firmado por el jefe de la UNIREDOC – DIRREHUM², comandante PNP Cesar Augusto Cárdenas del Pino, le entregó a la recurrente de una copia autenticada del Reporte de Información Personal del Cmdte. PNP Héctor Pompeyo Bellido Medina, conteniendo lo requerido por la administrada.

Con fecha 13 de marzo de 2020 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis³, indicando que, si bien le entregaron el Reporte de Información Personal del Cmdte. PNP Héctor Pompeyo Bellido Medina, este aún es

¹ Notificado a la recurrente vía correo electrónica el 7 de marzo de 2020.

² Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

³ El cual fue ampliado con el escrito ingresado a esta instancia el 1 de junio de 2020 con Registro N° 019161.

incompleto, faltando consignar que trabajó los meses de abril a setiembre de 1992 en la DIRCOTE, del 1 de abril de 1997 al 1 de enero de 1998 en la DINANDRO y del 1 de enero de 1983 al 1 de marzo de 1983 en el Servicio de Inteligencia. Añade que requiere una constancia certificada de la información requerida.

Mediante la Resolución N° 010104582020⁴ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2. 1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público, y, en consecuencia, debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

⁴ Resolución notificada a la entidad el 27 de julio de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:



“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:



“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por lo tanto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:



“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú “*Información detallada y completa del tiempo de servicio prestado del comandante en retiro Bellido Medina Héctor Pompeyo en: DIRCOTE, DINANDRO e Inteligencia Nacional, cuyo carnet es 00146312 y código 562412*”.

En tal sentido, la entidad en fecha 31 de enero de 2020 a través de Constancia de Notificación firmado por el Comandante PNP César Augusto Cárdenas jefe de la UNIREDOC-DIRREHUM entregó a la recurrente una copia autenticada de la información solicitada (Reporte de Información Personal 20200127307871640001).



Sin embargo, mediante correo de fecha 7 de marzo de 2020 la entidad remitió a la recurrente el Oficio N° 109-01-2020-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL-Sec, el cual refiere que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado.

Al respecto, la recurrente en su escrito de apelación refiere que la información entregada es incompleta debido a que en el referido Reporte de Información Personal omiten consignar la totalidad de sedes y periodos de tiempo en los que fue destacado para cumplir funciones.

Para tal efecto, se advierte de autos que el Reporte de Información Personal 20200127307871640001 no menciona ni hace referencia a los tiempos señalados como faltantes por parte de la recurrente en su recurso de apelación.



Asimismo, es importante mencionar que la recurrente ha requerido en su solicitud de acceso a la información pública se le notifique la respuesta a su correo electrónico, sin embargo, la entidad hace entrega del reporte de información personal solicitada en copia simples, alegando la recurrente que dicha entrega es incompleta,

Posteriormente, la entidad deniega la información aduciendo carácter confidencial y reservado, no habiendo sustentado jurídicamente dichas excepciones, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba.

Del mismo modo, la recurrente en su escrito de ampliación de su recurso de apelación indica que la información solicitada se le entregue con certificación o constancia certificada, siendo necesario resaltar que en la solicitud original de acceso a la información pública no requirió ningún certificado de trabajo de un tercero, debiendo anotar que el presente procedimiento no es la vía correcta para solicitar un certificado de trabajo, que además pertenece a un tercero, por lo que dicho extremo del recurso de apelación carece de sustento.

En tal sentido, habiéndose verificado que la Policía Nacional del Perú realizó la entrega parcial de la información solicitada por la recurrente, corresponde que la

entidad entregue la información faltante en el modo y forma requerido en la solicitud de acceso a la información, caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de la inexistencia de la parte faltante de la información alegada por la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00441-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **CAROL INÉS BELLIDO CÁRDENAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por la recurrente conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en el modo y forma requerida, o de ser el caso comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de la inexistencia de la parte faltante de la información alegada por la recurrente.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el extremo del recurso de apelación respecto al certificado de trabajo de un tercero solicitado por la recurrente, al tratarse de un requerimiento que no es materia del procedimiento de acceso a la información pública.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

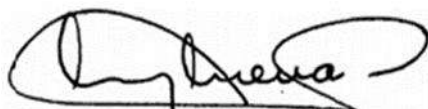
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **CAROL INÉS BELLIDO CÁRDENAS** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/jeslr



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal